



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORA - CALDAS

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 119

RADICACION No. 175134089001-2023-00230-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. SERGIO LONDOÑO MURCIA, en contra de la Sra. MONICA GOMEZ JARAMILLO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendarado el 2 de octubre anterior, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. SERGIO LONDOÑO MURCIA, y en contra de la Sra. MONICA GOMEZ JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MONEDA LEGAL de capital.

b.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo certificado por la superintendencia bancaria, desde el 6 de agosto de 2023, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

Igualmente, se ordenó la notificación a la Sra. MONICA, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y retención de la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.049.500.00) MONEDA LEGAL, que la ejecutada, tenga o llegue a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y/o cualquier otro título valor que no tenga impedimento legal, en las siguientes entidades bancarias; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO BANCAMIA; BANCOLOMBIA; BANCO BOGOTÁ; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO ITAÚ; BANCO DE OCCIDENTE; y BANCO POPULAR; y el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por la señora GOMEZ JARAMILLO, como Técnico Administrativo del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales (INFI MANIZALES), el cual fue perfeccionado; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Sr. SERGIO, para actuar en esta instancia judicial.

2.2 La notificación personal a la Sra. MONICA, se realizó el día 2 de febrero pasado, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

3.2 Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que la Sra. GOMEZ JARAMILLO, fue notificada en debida forma, quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

3.3 En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la Sra. MONICA; y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por el Sr. SERGIO LONDOÑO MURCIA, en contra de la Sra. MONICA GOMEZ JARAMILLO.

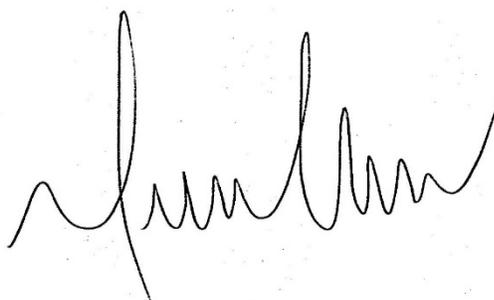
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Sra. MONICA; las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2º de la Obra *Ibidem*, se fija las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$146.212.00) MONEDA CORRIENTE, la cual será tomada en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez